



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 21 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIX

Viernes 11 de junio de 1954

Núm. 162

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 26 de mayo de 1954 por la que se dictan normas para la importación en la Península e Islas Baleares de los productos y manufacturas originarios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y para las exportaciones que con destino al extranjero se verifiquen desde los puertos francos de Ceuta y Melilla 2974

Rectificación a la *Orden* de 26 de mayo de 1954 que declara que no deben considerarse comprendidas en el epígrafe 1.111 de la Contribución Industrial las Cámaras Sindicales Agrarias cuando presten maquinaria agrícola en las condiciones que en esta *Orden* se especifican 3974

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 31 de mayo de 1954 por la que se dan normas sobre registro de especialidades farmacéuticas 3974

Otra de 29 de mayo de 1954 por la que se declara cesantes a los funcionarios que se indican, por haber dejado transcurrir el plazo de diez años sin solicitar el reintegro al servicio activo 3975

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 4 de mayo de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se detalla 3975

Otra de 4 de mayo de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de la Universidad que se menciona 3975

Otra de 7 de mayo de 1954 por la que se crean dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo 3975

Otra de 13 de mayo de 1954 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña María Cruz Fernández Ramudo 3975

Otra de 19 de mayo de 1954 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Salamanca a don Prudencio Olivera García 3976

Otra de 19 de mayo de 1954 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Salamanca a don Francisco González de Regueral y Bailly 3976

Otra de 21 de mayo de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales, con destino al Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia (capital) 3976

Otra de 31 de mayo de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid 3976

Otra de 31 de mayo de 1954 por la que se aprueba el proyecto de reparación de Escuelas del Magisterio de ambos sexos, en Granada 3976

Continuación a la *Orden* de 3 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los Maestros que se relacionan. 3977

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de mayo de 1954 por la que se disponen las rectificaciones que en la misma se detallan en el

expediente general del Cuerpo de Inspectores de Trabajo, con la efectividad que en cada caso se cita 3978

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 29 de mayo de 1954 por la que se concede el reintegro en este Departamento al Auxiliar de tercera clase doña Matilde Alvarez Casanova, que se encontraba en situación de excedencia activa por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado 3978

MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 24 de mayo de 1954 por la que pasa a la situación de supernumerario en activo doña Consuelo de Padura y Vizmanos, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase, en situación de excedencia voluntaria 3978

Otra de 31 de mayo de 1954 por la que se nombra al Técnico Comercial, Jefe de tercera clase, don Pedro Galbis Morphy Delegado Regional de Comercio en Bilbao 3978

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—*Dirección General de Sanidad*.—Suspensión de las exhumaciones de cadáveres y restos mortales durante la época estival 3978

Dirección General de Administración Local.—Rectificación a la resolución del concurso convocado por *Orden* de 21 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, en la que se designaba provisionalmente a los señores relacionados para las plazas que se indican 3979

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por Carretera*.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ulla y Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra, expediente número 1.747, a don Agustín Pereira Fernández 3979

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Las Palas y Murcia, provincia de Murcia, expediente número 548, a su peticionario, don Luciano Pérez Paredes 3979

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bellvis y Mollerusa, provincia de Lérida, expediente número 3.680, a don Jose Salvia Clave 3980

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando la subasta de las obras de «Dragado en la ría entre la rampa-varadero y el muelle», en el puerto de San Vicente de la Barquera 3980

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica*.—Acordando elevar propuesta en tema para los nombramientos directivos de la Escuela de Comercio de Madrid 3981

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Practicas con destino a los Laboratorios de «Electricidad y Física» de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas 3981

TRABAJO.—*Instituto Nacional de la Vivienda*.—Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 673 «viviendas protegidas» y 34 tierdas en Barcelona 3981

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria*.—Continuación a la relación de certificados de productor na-

	PAGINA	PAGINA
cional. publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10-6-1954	3982	
AGRICULTURA.— <i>Instituto Nacional de Colonización</i> .— Señalando fechas y horas en que se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las partes de finca que se describen, para llevar a cabo las obras de construcción de un pozo, con su camino de acceso que corresponden al Plan General de Colonización del primer sector de la zona regable de la Mancha (Ciudad Real)	3982	
COMERCIO.— <i>Comisaria General de Abastecimientos y Transportes</i> .—Circular número 4/54 por la que se dis-		
ponen normas para la campaña 1954-55 de cereales y leguminosas		3982
INFORMACION Y TURISMO.— <i>Tribunal de oposiciones para cubrir plazas de Intérpretes del Cuerpo Especial del Ministerio de Información y Turismo, convocadas por Orden ministerial de 22 de febrero del año en curso, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo del mismo año</i> .—Transcribiendo relación definitiva de opositores admitidos por tener la documentación completa		3988
ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia</i> .		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se dictan normas para la importación en la Península e Islas Baleares de los productos y manufacturas originarios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y para las exportaciones que con destino al extranjero se verifiquen desde los puertos francos de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: El régimen especial de que disfrutan a su importación en la Península e Islas Baleares los productos y manufacturas originarios de la Zona del Protectorado de España en Marruecos requiere para su debida eficacia, el que se impida que las mercancías producidas en el extranjero puedan beneficiarse de dicho régimen utilizando factibles simulaciones de origen.

Resulta asimismo aconsejable adoptar medidas para impedir que las referidas simulaciones de origen puedan emplearse para realizar exportaciones al extranjero desde los puertos francos de Ceuta y Melilla de mercancías procedentes de la Península e Islas Baleares que se descarguen en ellos en régimen de cabotaje. A los fines expuestos y a propuesta de vuestra señoría, este Ministerio ha acordado disponer:

1.º A la importación en la Península e Islas Baleares de artículos que para su despacho en las Aduanas se declaren como originarios de la mencionada Zona de nuestro Protectorado de España en Marruecos, se justificará esta condición observando las normas siguientes:

Cuando se trate de mercancías que con arreglo a la disposición octava de los vigentes Aranceles de Aduanas sean libres de derechos y se embarquen en Ceuta o Melilla, las Intervenciones de Registro de estos puertos francos, previas las comprobaciones que estimen precisas, harán constar en las correspondientes facturas de cabotaje que aquellas son originarias de dicha Zona, a cuyos documentos deberán unir, por diligencia adecuada, una certificación que presentará el interesado, en la que con especificación del número, clase y contenido de los bultos y, si fuera posible, su peso, la Aduana marroquí correspondiente acreditará la salida por ella de los mismos en régimen de exportación. Si los embarques de los referidos artículos tienen lugar por puertos del Protectorado español, para su despacho en la Península e Islas Baleares, será necesario que el importador presente y se una al correspondiente documento con que aquél se verifique, una certificación expedida por la Aduana ma-

roquí de salida, que contendrá el detalle antes reseñado, en la que se acreditará que las mercancías son originarias de la Zona y fueron despachadas por la mencionada Oficina en el citado régimen de exportación.

En las importaciones de artículos sujetos al pago de derechos y cualquiera que sea el punto de embarque con destino a la Península y Baleares, los interesados deberán presentar en las Aduanas en que hayan de realizarse los despachos un certificado en el que, expresando con el suficiente detalle las mercancías, la Cámara Oficial de Comercio española o el Cónsul de España correspondiente, acrediten que aquéllas son originarias de la Zona de nuestro Protectorado, y otra certificación expedida por la Aduana marroquí que corresponda, justificando que las repetidas mercancías fueron despachadas por ella en régimen de exportación, cuyos certificados deberán unirse en forma reglamentaria a los documentos aduaneros de despacho.

Las normas antes señaladas no serán de aplicación a las importaciones de mercancías que por Orden ministerial estén exceptuadas de la justificación documental de que son originarias de la Zona del Protectorado de España en Marruecos y tampoco se observarán con respecto a los artículos comprendidos específicamente en los preceptos de los vigentes aranceles de Aduanas o disposiciones especiales que reglamenten la forma de justificar dicho origen.

2.º En las exportaciones con destino al extranjero que se realicen por los puertos francos de Ceuta y Melilla de mercancías que se declaren como originarias de la repetida Zona del Protectorado, deberá justificarse tal condición mediante certificación de la Aduana marroquí correspondiente que acredite, con el suficiente detalle, que aquéllas salieron de dicho territorio despachadas en régimen de exportación; certificado que se unirá en forma reglamentaria a las facturas aduaneras de despacho.

3.º Las Intervenciones de Registro de los puertos de Ceuta y Melilla podrán solicitar directamente de la Delegación de Economía de la Alta Comisaría de España en Marruecos los informes que precisen para comprobar que son originarias de dicha Zona las mercancías a que se refieren los preceptos anteriores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1954.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación a la Orden de 25 de mayo de 1954 que declara que no deben considerarse comprendidas en el epígrafe 1.111 de la Contribución Industrial las Cámaras Sindicales Agrarias cuando presten maquinaria agrícola en las condiciones que en esta Orden se especifican.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, donde dice: «... a las Cámaras Oficiales Agrarias.» Debe decir: «... a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.»

En el segundo párrafo, en donde dice: «... ni tampoco alquiladores de esas máquinas...» Debe decir: «... ni tampoco son alquiladores de esas máquinas...»

En el último párrafo, en donde dice: «... Hermandades locales de labradores o agricultores incluidos en las mismas...» Debe decir: «... Hermandades locales de labradores o a agricultores incluidos en las mismas...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se dan normas sobre registro de especialidades farmacéuticas.

Ilmo. Sr.: Es bien conocida la importancia que han venido adquiriendo los nuevos medicamentos. Fruto de la investigación de perseverantes hombres de ciencia han sido las nuevas drogas que han llegado a remover la base de la terapéutica clásica, y al mismo tiempo a transformar todos los procedimientos de fabricación y elaboración, así como los métodos administrativos que reglamentaban su utilización.

El Registro de Especialidades Farmacéuticas en nuestro país no podía sustraerse a esta influencia y, por lo tanto, son necesarias algunas medidas que permitan a los Servicios correspondientes atender adecuadamente a la modernización, tanto de los medicamentos en sí, como de las instalaciones de los Laboratorios de Especialidades Farmacéuticas en los que han de ser elaborados.

Todo esto implica un acrecentamiento de las obligaciones del Estado y de la profesión farmacéutica en beneficio de

la salud pública, lo que aconseja modificar en lo sucesivo los trámites del registro de especialidades farmacéuticas, con un estudio más intenso de las mismas, a base de aumentar la labor científica y de investigación del Centro Técnico de Farmacobiología, como asimismo hacer más severa la inspección y la vigilancia tanto de los productos como de los elementos técnicos de elaboración, exigiendo que estos últimos se adapten a las condiciones de modernidad, que haga imprescindible la calidad del medicamento y las precauciones de su manipulación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente, podrá solicitarse de la Sección de Registros de la Inspección General de Farmacia, dependiente de la Dirección General de Sanidad, la incoación de expedientes de registro de especialidades farmacéuticas, con los mismos requisitos que se venían exigiendo hasta esta fecha. La Dirección General de Sanidad no autorizará ninguno de estos medicamentos hasta que una vez informados favorablemente por el Centro Técnico de Farmacobiología, por el personal de la Inspección General de Farmacia, no se compruebe que el Laboratorio cuenta con los elementos técnicos necesarios para la adecuada preparación de la especialidad farmacéutica solicitada.

Dicho personal deberá realizar las visitas y comprobaciones que cada caso requiera a los Laboratorios preparadores, así como la recogida de muestras y análisis de los productos que se puedan elaborar como ensayo, en los casos que se estime conveniente someter a prueba toda la instalación.

Art. 2.º Estando en vigor lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio de 1942, y en la vigente Ley de Sanidad, que declara temporales estos registros, se concede un plazo de seis meses, durante el cual los interesados podrán solicitar de la Dirección General de Sanidad la convalidación de sus especialidades caducadas por otro plazo igual al señalado en el Decreto anteriormente mencionado.

Igual sucederá con las demás especialidades farmacéuticas a medida que vayan agotando sus plazos de vigencia, las cuales, para ser convalidadas, quedarán sujetas a estos mismos requisitos.

Art. 3.º Los Laboratorios ya autorizados que preparen productos biológicos, hormonas, vitaminas, antibióticos o cualesquiera otros que requieran condiciones y técnicas especiales en su elaboración, deberán solicitar la revisión de sus instalaciones, y la Dirección General de Sanidad convalidará el funcionamiento de aquéllas, imprescindible para poder continuar esta clase de operaciones. Se les concede un plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Orden, para cumplir con lo anteriormente estipulado.

Art. 4.º Los mayores gastos que ocasionen este nuevo sistema, así como la revisión de las especialidades farmacéuticas, correrán a cargo de los peticionarios, y su importe será justipreciado en cada caso, según lo que acuerde el Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se declara cesantes a los funcionarios que se indican, por haber dejado transcurrir el plazo de diez años sin solicitar el reintegro al servicio activo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., y con arreglo al artículo 49 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha resuelto que los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, don Camilo Gómez Naveira, Oficial de primera clase; don Juan Peñafiel Alcaraz, Oficial de primera clase, y don José María Blanco y Pérez del Camino, Oficial de tercera clase; y los de la Escala Auxiliar, don Julio Mediavilla López, Auxiliar de primera clase; don Angel Amigo Ramos, Auxiliar de tercera clase; don Mariano Yela Granizo, Auxiliar de tercera clase; doña Enriqueta Sánchez Blasco, Auxiliar de tercera clase, y don Luciano Rafael Asenjo Jordán, Auxiliar de tercera clase, todos ellos en situación de excedencia voluntaria al amparo del artículo 41 del Reglamento dicho y que dejaron transcurrir el plazo máximo de diez años, señalado en el mismo para solicitar el reintegro al servicio activo, sean considerados como cesantes e incluidos en tal situación en el escalafón respectivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1954.—

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de mayo de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 3 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de abril del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Derecho natural y Filosofía del Derecho» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de mayo de 1954 por la que se declara desierto el concurso de traslado a la cátedra de Universidad que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado, anunciado por Orden de 12 de febrero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de abril del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Biología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valladolid.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 7 de mayo de 1954 por la que se crean dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Por existir crédito disponible en la vigente Ley económica,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Crear dos plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, adscritas a las siguientes disciplinas: «Física general» y «Geología».

Segundo. Cada una de las plazas anteriormente señaladas tendrá la dotación de 12.000 pesetas anuales, que será satisfecha con cargo al crédito que para los Profesores adjuntos de Universidad figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 2.º, concepto único, subconcepto 42 del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de mayo de 1954 por la que se da la correspondiente corrida de escalas en el Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio por jubilación de doña María Cruz Fernández Ramudo.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la segunda categoría escalafonal del Profesorado numerario femenino de Escuelas del Magisterio, por jubilación de doña María Cruz Fernández Ramudo, de la Escuela del Magisterio de La Coruña.

Este Ministerio acuerda verificar la oportuna corrida de escalas con efectos económicos y escalafonales del día 4 del actual mes de mayo, y, en consecuencia, pasan a las categorías y sueldos que se indican las Profesoras siguientes, que percibirán, además, dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre:

A la segunda categoría, con el sueldo anual de 30.800 pesetas, doña Mercedes Escribano Pérez, de la Escuela del Magisterio de Ciudad Real.

A la tercera categoría, con el sueldo anual de 28.000 pesetas, doña Luisa Alonso Martínez, de la Escuela del Magisterio de Tarragona.

A la cuarta categoría, con el sueldo anual de 25.200 pesetas, doña Patrocinio Martínez Jiménez, de la Escuela del Magisterio de Melilla.

A la quinta categoría, con el sueldo anual de 22.400 pesetas, doña María Blanca Montalvo Tejada, de la Escuela del Magisterio de Oviedo; y

A la sexta categoría, con el sueldo anual de 19.600 pesetas, doña Eugenia Pascual Rodríguez, de la Escuela del Magisterio de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Industria en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Salamanca a don Prudencio Olivera García.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta que eleva el representante del Ministerio de Industria en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio, de acuerdo con lo determinado en los artículos 6.º y 13 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Vocal representante del expresado Departamento en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Salamanca, a don Prudencio Olivera García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 19 de mayo de 1954 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Salamanca a don Francisco González de Regueral y Bailly.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva el representante del Ministerio de Agricultura en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio, de acuerdo con lo determinado en los artículos 6.º y 13 del Reglamento de 30 de diciembre de 1949, ha resuelto nombrar Vocal representante del expresado Departamento en el Patronato Provincial de estas enseñanzas de Salamanca a don Francisco González de Regueral y Bailly.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de mayo de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales, con destino al Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Presidente de la Junta de Administración y Gobierno del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia (capital), en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, en régimen de Consejo de Protección escolar, y

Teniendo en cuenta que dispone de locales, cotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas: que la Corporación Municipal presta su conformidad a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros que en su día se designen para regentarlas; que los inte-

reses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito disponible en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisoriamente tres Escuelas nacionales unitarias de niños, con destino al Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia (capital).

2.º Que las expresadas Escuelas nacionales queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

a) Presidentes honorarios: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, el Excmo. Sr. Arzobispo de Valencia y el Excmo. Sr. Gobernador civil de Valencia.

b) Presidente efectivo: El ilustrísimo señor Presidente de la Junta de Administración y Gobierno, representante en la misma del Excmo. Cabildo Catedral.

c) Vicepresidentes: Los Excmos. Alcalde y Presidente de la Diputación Provincial, o sus representantes en el seno de la Junta.

d) Vocales: El señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el señor Presidente del Consejo Diocesano de Hombres de Acción Católica y el señor Cura Párroco de San Juan y San Vicente, y

e) Secretario: El señor Clavario, Director del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y

f) Vicesecretario: El señor Maestro de los del Colegio con más años de servicios.

3.º La cotación de cada una de estas nuevas plazas de Maestro será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas tres plazas de Maestro con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias, en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros del Escalafón General del Magisterio, con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden.

5.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se aprueba el proyecto de obras de reparación en la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de las obras de revoco y pintura en los edificios de la Escuela del Magisterio «María

Díaz Jiménez», de Madrid, que formula el Arquitecto-Jefe de la Oficina Técnica don Francisco Navarro Borrás; teniendo en cuenta que la Oficina Técnica ha informado favorablemente, y en igual sentido lo hace la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y que la Sección de Contabilidad, en 13 de los corrientes, tomó razón del gasto a realizar, siendo fiscalizado el mismo en 21 por la Intervención General de la Administración del Estado, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 448.212,18 pesetas con cargo directo al Estado, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y con la siguiente distribución: Por ejecución material, pesetas 332.625,01; 15 por 100 de beneficio industrial, 49.893,75; plus de carestía de vida y cargas familiares, 54.883,12 pesetas, que en total hacen que el importe de la contrata sea el de 437.401,88 pesetas, que, sumados los honorarios de dirección, 4.157,81 pesetas; los de formación de proyecto, 4.157,81, y los del Aparejador, 2.994,68 pesetas, hacen que el total de dichas obras importen las mencionadas 448.212,18 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por suabasta y por la mencionada cantidad de 448.212,18 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se aprueba el proyecto de reparación de Escuelas del Magisterio de ambos sexos, en Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de las obras de reparación de las Escuelas del Magisterio, ambos sexos, de Granada, formulado por el Arquitecto escolar don José Pulido Ortiz;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informó favorablemente, dictaminando en igual sentido la Asesoría Jurídica de este Ministerio, y que la Sección de Contabilidad, en 13 de mayo, tomó razón del gasto a realizar, siendo fiscalizado el mismo en 21 de los corrientes por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 340.521,79 pesetas, con la siguiente distribución: Por ejecución material y plus de carestía de vida, 291.562,64 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 40.240,39 pesetas, que hace que el presupuesto de contrata sea el de 331.803,03 pesetas, que con los honorarios de dirección, 3.353,37 pesetas; los de formación de proyecto, 3.353,37, y los del Aparejador, 2.012,02 pesetas, hacen que el total de las obras alcancen la cifra de 340.521,79 pesetas.

2.º Que las obras se realicen por suabasta pública y por la mencionada cantidad de 340.521,79 pesetas con cargo directo al Estado, capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 2.º, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Continuación a la Orden de 3 de abril de 1954 por la que se otorga el ascenso a la categoría séptima del Escalafón General del Magisterio Nacional Primario y sueldo anual de 12.500 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a los Maestros que se relacionan.

Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS	Número de orden	Número en el escalafón	NOMBRE Y APELLIDOS
MAESTROS					
953	24.471	D. Mariano Santamaría Castro.	1.036	24.580	D. Bernardino Moral Pérez.
954	24.472	D. Martín Fornés Mestre.	1.037	24.581	D. Cesáreo García Rivas.
955	24.475	D. Juan José Pérez Méndez.	1.038	24.584	D. Alonso Rodríguez Fernández.
956	24.478	D. José María Ministral Masía.	1.039	24.585	D. Bertino Almazán Tamayo.
957	24.479	D. Manuel Luque Pascual.	1.040	24.586	D. Victor Echevarría Zuloaga.
958	24.480	D. Santiago J. Mallas Casas.	1.041	24.587	D. Toribio Martínez Monroy.
959	24.480 bis	D. José Correa Guerrero.	1.042	24.588	D. Santiago Navarro Mancebo.
960	24.483	D. Constantino Martínez Castro.	1.043	24.590	D. Juan Serret Soriano.
961	24.484	D. Juan Ferrer Turró.	1.044	24.591	D. Carlos Riera Palóu.
962	24.484 bis	D. Manuel Mora Moreno.	1.045	24.593	D. Juan Angel Rodado Castro.
963	24.485	D. Pablo Fuentesca Díaz.	1.046	24.594	D. Abilio López Arranz.
964	24.486.	D. José Cejas Montero.	1.047	24.595	D. Secundino Celso Daza Fernández.
965	24.487	D. Eduardo Martínez Moreno.	1.048	24.597	D. José Marcos Fernández.
966	24.488	D. Valentín Molina Luque.	1.049	24.598	D. Anastasio Cabeza Castrillo.
967	24.490 bis	D. Antonio Caminero y Caminero.	1.050	24.599	D. Antonio Márquez Montero.
968	24.492	D. Joaquín Roca Adell.	1.051	24.601	D. Ramón Lorent Blázquez.
969	24.494	D. Pedro Almeida Rabanal.	1.052	24.602	D. César Martínez Rodríguez.
970	24.495	D. Miguel Enríquez Gutiérrez.	1.053	24.603	D. Teófilo García Blanco.
971	24.496	D. Cándido Escobar Redondo.	1.054	24.604	D. Rafael Sánchez Ferreiroa.
972	24.498	D. Manuel Gonzalo Alvarez Fernández.	1.055	24.605	D. José Luis Varela Quintela y Ruiz de Isla.
973	24.499	D. José Manuel Pozo Santos.	1.056	25.606	D. Vicente Toral Casado.
974	24.507	D. Félix Mendía Mendía.	1.057	24.608	D. Emilio Janset Ribe.
975	24.508	D. Félix Martínez Onecha.	1.058	24.609	D. Antonio Girón Palomares.
976	24.509	D. Antonio Justel Carracedo.	1.059	24.610	D. Eduardo Cueto Villalobos.
977	24.510	D. José Baña Heim.	1.060	24.611	D. Manuel Salvador Font.
978	24.511	D. Jesús Machín Jauregui.	1.061	24.612	D. Esteban Cabrera Pérez.
979	24.512	D. Ernesto Diz García.	1.062	24.613	D. Bienvenido Salas Cáceres.
980	24.513	D. José Bueno Aguado.	1.063	24.614	D. Zanón Domínguez Morán.
981	24.514	D. Cándido García Villafaina.	1.064	24.616	D. Ramón Pérez Pereira.
982	24.515	D. Cayetano García Esteban.	1.065	24.617	D. Antonio Benítez Clemente.
983	24.517	D. Emiliano Ruiz Fraile.	1.066	24.618	D. Perfecto Meijón Martínez.
984	24.518	D. Manuel Moliner Villaplana.	1.067	24.619	D. Antonio Amorós Borrás.
985	24.519	D. Federico Pradas Herrero.	1.068	24.620	D. Sebastián Talavera Martínez.
986	24.519 bis	D. Leovigildo Montserrat Martí.	1.069	24.621	D. Juan Cornals Ruiz.
987	24.521	D. José Fernández López.	1.070	24.622	D. Juan José Vargas Esteben.
988	24.523	D. Jacinto Fernández Vidal.	1.071	24.623	D. Alejandro Díez Miguel.
989	24.524	D. Fernando Campos Cisneros.	1.072	24.624	D. Juan Toledo, Márquez.
990	24.526 bis	D. Andrés Gascón Mir.	1.073	24.625	D. Severiano Fernández Alvarez.
991	24.528	D. Domingo Blanco Quesada.	1.074	24.626	D. Antonio Pérez Rodríguez.
992	24.528 bis	D. Pablo Llosá Martínez.	1.075	24.626 bis	D. Juan Mateo González.
993	24.529	D. Tomás Rodríguez Tejerina.	1.076	24.627	D. Francisco Garrido Rodríguez.
994	24.529 bis	D. Antonio Navarro Sebastián.	1.077	24.627 bis	D. Ángel Martínez Cornejo.
995	24.530	D. Avelino Fernández Fernández.	1.078	24.629	D. Virgilio Casañas Gutiérrez.
996	24.531	D. Agustín Pérez Alonso	1.079	24.629 bis	D. José Comas Acosta.
997	24.432	D. Vicente Tellechea Arroabarrena.	1.080	24.631	D. Julián Herrero Santiago.
998	24.533	D. Ángel Gómez Fuentes.	1.081	24.632	D. Bartolomé Márquez Domínguez.
999	24.534	D. José Ramón Santiago Pontes.	1.082	24.633	D. Abilio Bega Baños
1.000	24.535	D. Alvaro Pardo Rodríguez.	1.083	24.634	D. Joaquín Casanova Bax.
1.001	24.536	D. Lucio de la Presa Martínez.	1.084	24.635	D. Manuel Arias de Saavedra.
1.002	24.537	D. Angel Lucio Serna.	1.085	24.636	D. Rafael Mir Margeli.
1.003	24.538	D. Manuel Rodríguez Abril.	1.086	24.638	D. Augusto Alfonso Jerónimo López.
1.004	24.539	D. José Angel Ordóñez Ruiz.	1.087	24.639	D. José Manuel Gómez Dovale.
1.005	24.540	D. José Chinchurreta Elorza.	1.088	24.640 bis	D. Doroteo Jesús Sancho Aguilera.
1.006	24.541	D. José Miranda Arroyo.	1.089	24.641	D. Pedro Barquero Cascales.
1.007	24.542	D. Juan T. Sánchez Molero.	1.090	24.642	D. David Cuevas Acebo
1.008	24.543	D. Manuel Seoane Díaz	1.091	24.643 bis	D. Emilio de la Mata Pérez.
1.009	24.544	D. Bartolomé Guix Torroella.	1.092	24.645	D. Pablo García Domínguez.
1.010	24.545	D. Blas Arias Corriñas.	1.093	24.646	D. Rafael Margalef Muria.
1.011	24.550	D. Ramón Surroca Boada.	1.094	24.647	D. Cesáreo Barroso Nieto.
1.012	24.552	D. José Luis de Blas Escolante.	1.095	24.649	D. José Luis Puelles Díaz.
1.013	24.553	D. José Casanovas Obrador.	1.096	24.651	D. José Santana Rodríguez.
1.014	24.555	D. Manuel Vázquez Río.	1.097	24.652	D. Florentino Sánchez Felipe.
1.015	24.556	D. Adrián A. Alonso González.	1.098	24.653	D. Nicolás Lorente Díaz.
1.016	24.556 bis	D. Emilio García Molina	1.099	24.655	D. José González Abelleira.
1.017	24.557	D. Luis del Hoyo Gutiérrez.	1.100	24.656	D. Francisco Sala Balaguer.
1.018	24.557	D. Fulgencio Manzano Sánchez.	1.101	24.657	D. Ramón Vicente de Paz Pérez.
1.019	24.559	D. Agustín Arqués Lledós.	1.102	24.660	D. José González Navares.
1.020	24.560	D. Breogan Díaz Rodríguez.	1.103	24.661	D. Francisco Odriozola Argos.
1.021	24.561	D. Faustino Ramos Díez.	1.104	24.663	D. Luis González Olalde.
1.022	24.564	D. Agustín Nistal González.	1.105	24.664	D. Antonio Acosta Hernández.
1.023	24.564 bis	D. Pablo de la Fuente García.	1.106	24.665	D. Nicolás Donato Fuertes Díaz.
1.024	24.565	D. Enrique Jofre Palé.	1.107	24.668	D. Pablo Guzmán Cebrían.
1.025	24.566	D. Angel Benito Zamarreño.	1.108	24.673	D. Hilario Díez Arias.
1.026	24.567	D. Bartolomé García Subirá.	1.109	24.675	D. Felipe Fernández Trujillo Martínez.
1.027	24.567 bis	D. Maximino Pérez y Pérez.	1.110	24.676	D. Maximiano Torres Sainz.
1.028	24.568	D. Ricardo Hernández Gómez.	1.111	24.678	D. Amando Blanco Iglesias.
1.029	24.571	D. José María Dueñas Gaceo	1.112	24.679	D. Francisco González Taboada.
1.030	24.572	D. Luis Moro Vidal.	1.113	24.681	D. Emilio Pedregal Laria.
1.031	24.573	D. Antonio González Carro.	1.114	24.682	D. Benedicto J. Escolano Herrero.
1.032	24.574	D. Esteban Navarro Pérez.	1.115	24.683	D. Manuel Velasco Vega.
1.033	24.577	D. Olinto Morán Ordóñez.	1.116	24.684	D. Joaquín Carbones Pons.
1.034	24.578	D. José María Santamaría Aréndez.	1.117	24.685	D. José Manuel Oyarzábal Macaya.
1.035	24.579	D. José Tremolado Martí.	1.118	24.686	D. Antonio Siquier Payeras.

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de mayo de 1954 por la que se disponen las rectificaciones que en la misma se detallan, en el expediente general del Cuerpo de Inspectores de Trabajo, con la efectividad que en cada caso se cita.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 18 de febrero de 1952 se dispuso la vuelta al servicio activo del Inspector de segunda clase don Manuel Yagüe del Valle, en vacante ocurrida en 27 de enero anterior por fallecimiento de la señora Domenech Escot, y en 6 de junio de 1953 el citado señor Yagüe, sin haber llegado a entrar en posesión de la vacante en la que se acordó su reingreso, solicitó y obtuvo la anulación del mismo, quedando sin efecto la referida Orden de 18 de febrero de 1952.

En el periodo de tiempo antes mencionado se acordaron diversas corridas de escala en vacantes posteriores a la que se asignó al señor Yagüe y los efectos, tanto administrativos como económicos, que se dieron a las mismas, si bien estaban ajustados a la realidad de entonces, han de rectificarse hoy de oficio en favor de los funcionarios ascendidos en aquel periodo, por ser así de justicia, ya que la vacante que se otorgó al Inspector señor Yagüe, por su renuncia a la misma, viene ahora a corresponder al primero de los funcionarios posteriormente ascendidos, y, a su vez, la de éste, al segundo y así sucesivamente hasta el momento actual.

Al objeto indicado y de conformidad con los informes emitidos por la Sección de Personal, Oficialía Mayor e Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer las siguientes rectificaciones en el expediente general del Cuerpo de Inspectores de Trabajo, con la efectividad que en cada caso se cita:

Primero.—Rectificación de la Orden de 27 de junio de 1952 por la que se acordó el ascenso de don Tomás Grajal Cuesta con efectos de 18 de junio del propio año y en vacante del señor Briz Ellen, otorgando a su ascenso la efectividad de 28 de enero de 1952, en la vacante de la señora Domenech, atribuida en principio al señor Yagüe.

Segundo.—Rectificación de la Orden de 24 de septiembre de dicho año 1952 por la que se ascendió a don José Serrano Ramil, con efectos de 30 de julio en vacante del señor Delgado Martín, retro trayendo su ascenso al día 18 de junio del mismo año, en vacante del señor Briz Ellen.

Tercero.—Rectificación de la de 31 de enero de 1953, que dispuso el ascenso de don Domingo Martín Pedrazuela, con efectos de 28 de diciembre anterior, en vacante del señor Latre Jorro, ya que al interesado le corresponde la vacante que produjo el señor Delgado Martín, con efectos desde 30 de julio de 1952.

Cuarto.—Rectificación de la de 13 de febrero de 1953 por la que se otorgó ascenso a don Facundo Martínez Lobato, en vacante del señor Llopis, retro trayendo su efectividad al día 28 de diciembre de 1952 en vacante del señor Latre Jorro.

Quinto.—Rectificación de la Orden de 22 de abril de 1953 por la que se acordó el ascenso de los seis funcionarios que a continuación se indican, ya que, como los anteriores, le corresponde ocupar va-

cantes anteriores aquellas por las cuales ascendieron:

Don Manuel Bernal Gimeno, que ascendió en 20 de febrero de 1953 por vacante del señor López Romera, y a quien corresponde la del señor Llopis Lloret con efectos del 1 del mismo mes.

Don José Antonio Merino Muñoz, ascendido en vacante del señor Vera Sanz con efectos de 24 de marzo, a quien corresponde el ascenso en 20 de febrero de 1953, ocupando la vacante del señor López Romera.

Don Fernando Beltrán Calvo, ascendido en 1 de abril de dicho año 1953 en vacante de la señora Casals Pons, al cual corresponde la antigüedad de 24 de marzo anterior en vacante del señor Vera Sanz.

Don Alberto Morillo Dorrego, que obtuvo, en vacante del señor Saval Giró y a quien corresponde la de la señora Casals, sin variación de la efectividad de 1 de abril de 1953.

Don Alejandro de la Cruz Armuña, que ascendió en 1 de abril de 1953, en vacante de la señora Serrano Piñana, correspondiéndole la del señor Saval Giró, con los mismos efectos de 1 de abril de 1953; y

Don Carmelo Maraver Gallego, que fue ascendido en 23 de abril de 1953 por la vacante del señor Pla Cárceles, correspondiéndole la de la señora Serrano Piñana, con retroactividad al día 1 de abril citado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1954.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Director Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de mayo de 1954 por la que se concede el reingreso en este Departamento al Auxiliar de tercera clase doña Matilde Alvarez Casanova, que se encontraba en situación de excedencia activa por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado.

Ilmo. Sr.: Vacantes plazas de Auxiliares de tercera clase en la Escala Auxiliar del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el reingreso como Auxiliar de tercera clase a doña Matilde Alvarez Casanova, que figuraba en la citada categoría en la situación de excedencia activa, por prestar sus servicios en el Patrimonio Forestal del Estado, y que lo ha solicitado por conducto del citado Organismo, con el informe favorable del mismo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1954.—P. D., Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de mayo de 1954 por la que pasa a la situación de supernumerario en activo doña Consuelo de Padura y Vizmanos, Ayudante comercial del Estado de segunda clase, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Consuelo de Padura y Vizmanos, Ayudante Comercial del Estado de segunda clase en situación de excedencia voluntaria, pendiente de reingreso,

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, y Ordenes ministeriales de 29 de noviembre y 10 de diciembre de 1941 y 4 y 11 de noviembre de 1942, ha tenido a bien conceder a doña Consuelo de Padura y Vizmanos el reingreso en el servicio activo como Ayudante Comercial del Estado de segunda clase y su pase a la situación de supernumerario en activo, todo ello con efectos a partir de 1 de noviembre de 1950.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 31 de mayo de 1954 por la que se nombra al Técnico Comercial, Jefe de tercera clase, don Pedro Galbis Morphy Delegado Regional de Comercio en Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas al concurso convocado por Orden de 2 de abril de 1954 para proveer la plaza de Delegado Regional de Comercio en Bilbao, y teniendo en cuenta los méritos y la antigüedad que concurren en el concursante don Pedro Galbis Morphy, Técnico Comercial, Jefe de tercera clase,

Este Ministerio, de conformidad con el párrafo tercero del apartado segundo y apartado tercero de la Orden de 17 de mayo de 1952 y el artículo primero de la Orden de 21 de noviembre de 1952, ha tenido a bien nombrar a don Pedro Galbis Morphy, Técnico Comercial, Jefe de tercera clase, Delegado Regional de Comercio en Bilbao, con jurisdicción en las provincias de Vizcaya y Alava, según determina el párrafo noveno del apartado primero de la precitada Orden de 17 de mayo de 1952 y categoría administrativa de Jefe de Servicio, a tenor del mencionado artículo primero de la Orden de 21 de noviembre de 1952, con los emolumentos asignados a dicha categoría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1954.—Por delegación, A. de Torres.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Suspendiendo las exhumaciones de cadáveres y restos mortales durante la época estival.

Excmos. Sres.: Constituyendo un peligro para la salud pública el practicar

exhumaciones de cadáveres o restos mortales en época estival, aun cuando se rodee de las mayores garantías higiénicas.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Se suspenden las exhumaciones de cadáveres y restos mortales desde el día 1.º de julio del año en curso, aun cuando ya estuviesen autorizadas, hasta el día 1.º del próximo mes de octubre, en que podrán reanudarse, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Se exceptúan únicamente de esta prohibición las exhumaciones que pudieran decretar las autoridades judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1954.—El Director general, José A. Palanca.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Dirección General de Administración Local

Rectificación a la resolución del concurso convocado por Orden de 21 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, en la que se designaba provisionalmente a los señores relacionados para las plazas que se indican.

Habiéndose advertido un error de copia en la relación de puntuaciones, publicada en el número del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 10 del actual, se rectifica en el sentido de aclarar que don Antonino Gallego Matamala, que figura en ella con el número 313, debe pasar a ocupar el número 84 bis de la relación mencionada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ulla y Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra, expediente número 1.747, a don Agustín Pereira Fernández.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 6 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Ulla y Villagarcía de Arosa, provincia de Pontevedra, a don Agustín Pereira Fernán-

dez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Ulla y Villagarcía de Arosa, de 46 kilómetros de longitud, pasará por Arnois, Ribeira, Sarandón, Estrada, Cuntis, Caldas y Sayar, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de viajeros y encargos en el tramo comprendido entre Estrada y Caldas de Reyes, puntos intermedios, y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Ulla y Villagarcía de Arosa, y otra expedición entre Villagarcía de Arosa y Ulla.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos ómnibus, uno en servicio y otro de reserva, de 22 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad, cada uno de ellos, para 25 viajeros, sentados en clase única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0,30 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 25 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la

anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 19 de mayo de 1954.—El Director general, P. A., C. Fesser.

Sr. Inspector-Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

1.548—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Las Palas y Murcia, provincias de Murcia, expediente número 548, a su peticionario don Luciano Pérez Paredes.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 6 de mayo de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Las Palas y Murcia, provincia de Murcia, a su peticionario don Luciano Pérez Paredes, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Las Palas y Murcia, de 52 kilómetros de longitud, pasará por La Pinilla, El Campillo, Cueva Pagana, Cuevas de Reillo, La Carrasca, El Escobar, Los Arcos y Corvera, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico entre Corvera y Murcia, puntos intermedios, y viceversa.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Las Palas y Murcia, y otra expedición entre Murcia y Las Palas.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Ómnibus, marca «Bedford», de 21 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, MU-8898; con capacidad para 33 viajeros sentados en clase única.

Ómnibus de reserva, con características y capacidad iguales al anterior.

Las demás características de este último vehículo deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base:
Clase única: 0,2427 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0364 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percil-

birá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Murcia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. Una vez inaugurado el servicio, éste podrá ser suspendido por la Jefatura en el caso de que el camino municipal existente entre Pinilla y Cuevas del Reillo no fuese conservado en debidas condiciones para asegurar la continuidad del tráfico.

11. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 19 de mayo de 1954.—El Director general, P. A., C. Fesser.

Sr. Inspector-Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

1.549—A. C.

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bellvis y Mollerusa, provincia de Lérida, expediente número 3.680, a don José Salvia Clave.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 28 de abril de 1954, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bellvis y Mollerusa, provincia de Lérida, a don José Salvia Clave, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Bellvis y Mollerusa, de 12 kilómetros de longitud, pasará por Archa, Poal y Paláu, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Bellvis y Mollerusa, y otra expedición entre Mollerusa y Bellvis.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus de 20 H. P. de potencia; carburante, gasolina; con capacidad para 30 viajeros sentados en clase única.

Otro de reserva, de iguales características y capacidad del anterior.

Las demás características de estos ve-

hículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluidos impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 20 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,086 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 22 de mayo de 1954.—El Director general, P. A., C. Fesser.

Sr. Inspector-Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transporte por Carretera.

1.569—A. C.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Dragado en la ría entre la rampa-varadero y el muelle», en el puerto de San Vicente de la Barquera.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 29 de mayo de 1954,

Esta Dirección General ha señalado el día 15 del próximo mes de julio, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dragado en la ría entre la rampa-varadero y el muelle», en el puerto de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de setecientos tres mil novecientos cincuenta y una pesetas con ochenta céntimos (703.951,80 pesetas).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vi-

gentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Grupo de Puertos de Santander.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 9 de julio de 1954, y en la Jefatura de Obras Públicas de Santander, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de catorce mil setenta y nueve pesetas con cuatro céntimos (14.079,04), cantidad que ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio, a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa. Igualmente deberá acompañar a cada proposición, debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado y a la vista:

1.ª Documento de identidad del licitador.

2.ª Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.ª Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la Nación de origen, o bien por el Cónsul de esa Nación en España.

4.ª Declaración, para las personas naturales, y certificación, en el caso de Empresas, de no estar comprendidos en ninguna de las incompatibilidades que para contratar con el Estado, establece el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

5.ª Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

6.ª Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 2 de junio de 1954.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D., con residencia en provincia de, calle de, número, según documento de identidad número, expedido por, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Dragado en la ría entre la rampa-varadero y el muelle», en el puerto de San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.706—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Acordando elevar propuesta en terna para los nombramientos directivos de la Escuela de Comercio de Madrid.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Decreto de 23 de julio de 1953, el Director de la Escuela de Comercio de Madrid, oído el Claustro, acordó elevar propuesta en terna para los nombramientos directivos del Centro.

De conformidad con dicha propuesta y con la Orden ministerial de 15 de abril de 1953,

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Confirmar en su cargo de Administrador a don Joaquín María de Agra Cadarso, Catedrático numerario.

2.º Nombrar Vicedirector a don Angel Vegas Pérez, Catedrático numerario. Secretario, a don Alfredo Robles Alvarez de Sotomayor, Catedrático numerario.

Vicesecretario, a don Tomás Andrés Álvarez, Profesor auxiliar.

Interventor, a don Rafael Muñoz Ramírez, Profesor adjunto interino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1954.—Por delegación, el Director general, Armando Durán.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Ingeniero de Prácticas con destino a los Laboratorios de «Electricidad y Física», de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Vacante una plaza de Ingeniero de Prácticas en los Laboratorios de «Elec-

tricidad y Física» de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión por concurso de la referida plaza, al cual podrán acudir los Ingenieros de Minas de la categoría de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional y que haga menos de seis años que han terminado sus estudios, debiendo adjuntar a la instancia los documentos justificativos de los méritos y circunstancias que aleguen en el concurso.

La remuneración de esta plaza será de 11.520 pesetas, con cargo a los vigentes Presupuestos del Estado, y el nombramiento se hará por un período de cinco años.

Las solicitudes serán presentadas en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional, e irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de mayo de 1954.—El Director general, Armando Durán.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 679 «viviendas protegidas» y 34 tiendas en Barcelona.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de 679 «viviendas protegidas» en Barcelona, y treinta y cuatro tiendas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de octubre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. Ruiz de la Prada, don J. Gómez Mesa, don J. María Rodríguez Cano, don J. Piqueras y don M. Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cincuenta millones doscientas treinta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesetas con cuarenta y un céntimos (50.233.148,41 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de trescientas treinta y un mil ciento sesenta y cinco pesetas con setenta y cuatro céntimos (331.165,74 pesetas).

2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, y en su Delegación de Cataluña, Angel Baixeras, 41,

Barcelona, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del cuarto día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro, los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estando redactado este presupuesto con anterioridad a la nueva Reglamentación del Trabajo, el adjudicatario tendrá derecho a la elevación presupuestaria según los coeficientes determinados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de marzo del corriente año por el Instituto Nacional de la Vivienda, debiendo por lo tanto hacerse el estudio y la proposición de acuerdo con los jornales con que está redactado el proyecto que se subasta. Asimismo tendrá también derecho a las revisiones presupuestarias consecuentes a la variación de los precios oficiales de hierro y cemento aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de enero del año en curso.

Madrid, 31 de mayo de 1954.—El Director general, F. Mayo.

1.731—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 10-6-1954.

C. P. N. núm. 5.713, expedido en 18-1-1951.

ARIAS Y EMBIL, S. R. C.

Fábrica de muebles.—Oficinas y fábrica: Avenida Padre Lerchundi, 22.
Orio (Guipúzcoa)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad de producción
	Unidades	Unidades
Comedores completos	30	60
Dormitorios	20	60
Despachos	10	90
Piezas sueltas	500	2.000 a 20.000 (según artículo)

Las cantidades que se indican hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea para la producción normal y deduciendo todos los elementos de trabajo de la industria a un solo artículo de los consignados, para la capacidad de producción.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Señalando fechas y horas en que se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las partes de finca que se describen, para llevar a cabo las obras de construcción de un pozo, con su camino de acceso, que corresponden al Plan General de Colonización del primer sector de la zona regable de la Mancha (Ciudad Real).

Aprobado el Plan general de Colonización del primer sector de la zona regable de la Mancha (Ciudad Real) por Decreto de 27 de noviembre de 1953, y comprendiéndose en aquel entre las necesarias para la colonización las obras de construcción de un pozo con su camino de acceso, el Instituto Nacional de Colonización, a quien corresponde su ejecución, va a proceder a la expropiación y ocupación de los terrenos precisos al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con el artículo 16 de la misma Ley y con la de 7 de octubre de 1939, haciéndose saber a los propietarios y titulares de derechos afectados inscritos en los Registros públicos que el día 21 del corriente mes, en las horas que se indican a continuación y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las partes de finca que se describen seguidamente advirtiéndose a los interesados que podrá, hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la repetida Ley de 7 de octubre de 1939:

Día 21 de junio de 1954, a las diez horas

Terreno de 1.485 metros cuadrados, equivalentes a 0-14-85 hectáreas, que es parte de la finca «Estaquilla», del término municipal de Manzanares (Ciudad Real), formado por una faja de siete metros de anchura que parte desde el punto de cruce del camino viejo de Alcázar de San Juan con el de Navashondas a Las Moradas, y se dirige hacia el SO en

una longitud de 155 metros, más un cuadrado de 20 metros de lado situado al extremo SO. de la faja anterior, en el cual se ha de construir el pozo, al que la mencionada faja servirá de camino de servicio. Linda por todos los lados con la finca matriz.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la denominada «Estaquilla», del término municipal de Manzanares (Ciudad Real), propiedad de doña María García-Noblejas y Quesada, a cuyo nombre figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Manzanares, al tomo 146 del archivo, libro 62 de Manzanares, folio 69, finca núm. 3.249, inscripción sexta.

Día 21 de junio de 1954, a las once horas

Terreno de 1.590 metros cuadrados, equivalentes a 0-15-90 hectáreas, que es parte de la finca «Casa del Trompo», sita en el término municipal de Manzanares (Ciudad Real), formado por una faja de siete metros de anchura que parte del carril que va desde la «Casa del Trompo» a Navashondas, a los 560 metros de su cruce con el que va del camino de Ventaquesada a la Sola, a la «Casa del Trompo» y se dirige hacia el Sur, perpendicularmente a aquél en una longitud de 170 metros más un cuadrado de 20 metros de lado, situado al extremo Sur de la faja descrita, en el cual se ha de construir el pozo, al que la mencionada faja servirá de camino de servicio. Linda por todos los lados con la finca matriz.

La finca descrita es parte que se ha de segregar de la denominada «Casa del Trompo», del término municipal de Manzanares (Ciudad Real), propiedad de doña Francisca González Elipe y Ochoa en cuanto al usufructo, y de don Francisco Alvarez Armenteros en cuanto a la nuda propiedad y respecto del derecho de cada uno y a su nombre figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Manzanares al tomo 170 del archivo, libro 71 de Manzanares, folios 75 y 75 v., finca número 3.774, inscripción sexta y séptima, respectivamente.

Madrid, 4 de junio de 1954.—El Director general, Alejandro de Torrejón, 2.373—A. C.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 454 por la que se disponen normas para la campaña 1954-55 de cereales y leguminosas.

Fundamento

Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 5 de mayo actual (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16, núm. 136) ha sido prorrogada para la campaña 1954-55 la vigencia de los de 13 y 29 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 146 y 160, del 26 de mayo y 9 de junio de dicho año, respectivamente), por los que se fijaron los precios y normas básicas para el comercio de cereales y leguminosas.

En ejecución de dichos preceptos legales y en uso de las facultades conferidas a esta Comisaría General por la Ley de la Jefatura del Estado, de 24 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27, núm. 178), y por el Decreto de 11 de julio siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21, número 202), se dispone:

I. NORMAS DE CARACTER GENERAL

Intervención cosecha de trigo

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista de 1.º de junio próximo a 31 de mayo de 1955 quedará intervenida a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de trigo, excluidas las necesidades de siembra y consumo que se regulan en el artículo 14 de esta Circular.

Compra por S. N. T.

Art. 2.º Conforme al artículo 5.º del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937, y a la Ley de la Jefatura del Estado, de 7 de mayo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 140, del 20), el Servicio Nacional del Trigo adquirirá en exclusiva todas las existencias de trigo declaradas como disponibles para la venta por los agricultores, a los precios que se establezcan para cada variedad y tipo comercial, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios base fijados en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1953.

Los agricultores no podrán vender ni entregar sus trigos a persona ajena al Servicio Nacional del Trigo, ni destinarlos a pienso, y se considerarán como depositarios de la mercancía hasta su entrega al expresado Servicio.

Libertad de contratación, etc., de otros cereales y leguminosas

Art. 3.º Quedan en libertad de contratación, circulación, consumo y precio:

- La escaña, maíz, cebada, avena y el centeno, salvo la circulación de la harina panificable de este último cereal.
- Los garbanzos, judías, lentejas, guisantes y habas; y
- Las algarrobas, almorzas, yeros y vezas.

Compra por S. N. T.

Art. 4.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las partidas de los productos relacionados en el artículo 3.º que voluntariamente le ofrezcan en venta los agricultores, a los precios que fije el mismo, por razón de calidades, partiendo de los de base establecidos en el artículo 11, del Decreto del Ministerio de Agricultura, de 13 de mayo de 1953.

Junta de Recogida de Cosechas

Art. 5.º Con la alta dirección de los Gobernadores civiles funcionará en cada provincia una «Junta de Recogida de Cosechas», integrada por el Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario Provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Función

Art. 6.º Será función de esta Junta desarrollar provincialmente cuanto se disponga por esta Comisaría General y por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a la regulación de las entregas por los agricultores del trigo disponible para la venta, estableciendo, si ha lugar a ello, las cuantías obligadas a cada entrega y las épocas en que deben ser realizadas, tanto en cuanto se refiere a términos municipales completos como a los agricultores en particular.

Acuerdos de las Juntas

Art. 7.º De los acuerdos de la Junta se levantará un acta, de la que se deducirán los correspondientes testimonios para la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y el Servicio Nacional del Trigo.

II. DEL TRIGO**Modalidades de compra**

Art. 8.º La compra de los trigos se efectuará por el Servicio Nacional del Trigo:

a) En los silos, almacenes y locales que señale el Servicio expresado.

b) En las fábricas de harinas o almacenes que propongan los fabricantes y que apruebe el Servicio Nacional del Trigo, para aquellas partidas cuya entrega deseen realizar los agricultores directamente en fábrica o almacén, en los días que precisamente se señalen en el calendario que confeccionará dicho Servicio.

c) En los graneros o paneras de los propios agricultores, cuando se trate de partidas superiores a cinco mil kilogramos constituidas en depósito y cuya venta en tales condiciones se ofrezca al citado Servicio Nacional, según lo prescrito en los artículos 193 y siguientes de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953.

Compras al S. N. T. por los fabricantes

Art. 9.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 8.º de esta Circular, y salvo las limitaciones que pueda establecer esta Comisaría General respecto a la compra de trigos en determinadas provincias, cuando las disponibilidades en orden al consumo propio así lo aconsejen, los fabricantes de harinas podrán elegir libremente la cantidad y calidad del trigo que deseen adquirir en los silos y almacenes del Servicio Nacional del Trigo, así como solicitar la compra de las partidas depositadas en los graneros o paneras de los agricultores, conforme al apartado c) de dicho artículo, sin más requisito que el de hallarse incluidos en el censo de los de su clase, cuya formalización y conservación al día corresponderá al expresado Servicio.

De las peticiones de trigo que formulen los citados industriales se llevará un registro especial en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, y serán cumplimentadas por riguroso orden de financiación de las partidas.

Asignaciones para Ejércitos y Marruecos

Por esta Comisaría General se adjudicará a las Intendencias de los Ejércitos, así como para Marruecos, los cupos de

trigo que precisen para sus propias necesidades de panificación. El grano podrá ser molturado en las fábricas que dichas Intendencias designen, debiendo comunicarlo previamente a esta Comisaría General.

El pago de los trigos se hará directamente al Servicio Nacional del Trigo.

Asignaciones forzosas

Art. 10. Los trigos nacionales o de importación que se consideren sobrantes en cualquier momento o lugar por esta Comisaría General se asignarán a la industria harinera, en proporción a las adquisiciones de libre elección que realice cada fabricante.

Registro compras trigo

Art. 11. Las compras de trigo que realicen los industriales harineros se registrarán diariamente, y por orden cronológico de entrada de las partidas en fábrica, en el «Libro oficial», que a tal efecto les será facilitado por el expresado Servicio, previa autorización de la diligencia de apertura y sellado de los folios del mismo.

Almacenamiento mínimo en fábricas

Art. 12. Los industriales harineros vienen obligados de modo inexcusable a mantener en todo momento, en fábrica, un almacenamiento mínimo de trigo en cantidad necesaria para cubrir las atenciones de un mes, determinado a base del promedio que resulte del total molturado de hecho por cada fabricante en los tres meses anteriores. Un tercio de dicha cantidad, como mínimo, se conservará molturada, al objeto de que puedan suministrarse harinas reposadas o maduras.

Declaración modelo C-1

Art. 13. Todos los agricultores, sean propietarios, aparceros o arrendatarios de las fincas que cultiven, vienen obligados inexcusablemente a presentar una declaración en ejemplar duplicado, ajustada al modelo C-1 en las Hermandades, y de no existir estos Organismos, ante las Alcaldías de cada uno de los Municipios en cuyo término municipal radiquen las fincas.

La declaración de la cosecha obtenida tendrá lugar inmediatamente de terminada la recolección de los productos, y a más tardar antes del 1.º de octubre.

Reservas

Art. 14. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo las siguientes cantidades:

Siembra

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola, la superficie mínima de cultivo de trigo que sea fijada según planes del Ministerio de Agricultura a cada agricultor, y la que, además de la obligatoria, tenga preparada para dicho cultivo.

Productores

b) Los productores que lo deseen, podrán reservarse hasta 250 kilos de trigo, como máximo, por persona y año, para el agricultor, hijos varones mayores de catorce años que con él convivan y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas, así como para los obreros fijos y eventuales de la explotación y a razón de 150 kilos de trigo por persona y año para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica residan fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán, como máximo, de 120 kilos por persona y año.

Rentistas

c) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista,

sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de un máximo de 120 kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

Igualadores

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores, será, como máximo, de 120 kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Art. 15. Los agricultores, rentistas o igualadores, que pudieran tener mayores necesidades para consumo de boca que las previstas anteriormente, podrán solicitar de esta Comisaría General, por conducto del Servicio Nacional del Trigo, el aumento necesario, debidamente justificado.

Formalización reserva de consumo

Art. 16. Los agricultores, tan pronto como dispongan del ejemplar C-1, debidamente cumplimentado en todas sus partes, pueden formalizar la reserva de consumo (tabla 7.ª del modelo C-1). Para ello acudirán al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo más próximo a su residencia, quien, teniendo en cuenta los datos que figuran en la tabla uno, así como las cantidades señaladas en el artículo 14, autorizará por la cantidad que resulte de aplicar los datos anteriores, la cartilla maquilera correspondiente, estampando fecha, firma y sello del Almacén.

Reserva de consumo en la misma provincia que radique la explotación

Art. 17. Si los beneficiarios de la reserva de consumo residen en la misma provincia en que radique la explotación agrícola, el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo se limitará a consignar la cantidad de trigo que corresponda para reserva de consumo, detallando la fábrica, libremente designada por el agricultor, donde ha de molturarse.

Cuando los labradores hagan entrega de partidas de trigo para su canje por harina, el Jefe de Almacén hará la anotación correspondiente en la tabla 7.ª del C-1 del agricultor, extenderá el A-4 y los vales de harina que correspondan, y efectuará las anotaciones en el parte A-1 en la forma acostumbrada.

Reserva de consumo en distinta provincia que radique la explotación

Art. 18. En los casos en que los beneficiarios de la reserva residan en la misma provincia en que radique la explotación agrícola, el Jefe de Almacén procederá exactamente como en el caso del artículo anterior por lo que se refiere la cantidad de trigo reservado, limitándose a consignar en la tabla 7.ª y en los vales de harina correspondientes la provincia donde va a ser consumida la harina.

Los vales de harina se entregarán al agricultor duplicados, para que al ser presentados (original y duplicado) en la Jefatura del Servicio Nacional del Trigo, donde se va a consumir la harina, sean canjeados por otros vales de harina, donde se especifique la fábrica que el reservista designe libremente, remitiendo al Jefe Provincial de la provincia de consumo el duplicado de la Jefatura de origen, a efectos de comprobación. Caso de que en la Jefatura de origen se observase alguna anomalía, dará cuenta inmediata a la de destino.

En las zonas de provincias limítrofes, en que económicamente y por antigua costumbre, sea conveniente molturar en una provincia reservas de consumo producidas en otra, los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo se pondrán de acuerdo para establecer la autorización oportuna de tránsito de trigo y de

molienda, circunscrita a la localidad o comarca.

La provincia receptora dará cuenta a la de origen de las cantidades totales autorizadas para molienda a cada agricultor, así como de las que mensualmente hayan sido molidas, especificando en el C-1, el nombre del agricultor y término municipal.

En los vales de harina a favor de los agricultores reservistas, se harán constar las cantidades y clases del cereal entregado en el almacén y formalizado por el reservista así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo según el rendimiento que correspondiera de acuerdo con los establecidos en el artículo 34 de esta Circular.

Plazo para solicitar la reserva

Art. 19. Las personas que con arreglo a lo dispuesto anteriormente pueden ser beneficiarias del derecho de reserva, deberán solicitarlo antes del día *primero de marzo de 1955*.

Estadísticas de reservistas

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo, facilitará mensualmente a esta Comisaría General un resumen numérico, por provincias, de las personas a quienes se ha concedido el derecho de reserva y de las cantidades de trigo reservadas por las mismas.

Análoga información facilitarán las Jefaturas del expresado Servicio a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con referencia a las de cada municipio.

Clasificación y tipos normales de los trigos

Art. 21. Para la indicada campaña de cereales se establecen los siguientes tipos de trigos comerciales:

Tipo 1.º—Trigos tipo candeal fino: candeales finos, aragon, similares, y trigos especiales, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro.

Tipo 2.º—Trigos duros, rectos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro.

Tipo 3.º—Trigo candeal corriente y blancos, similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro.

Tipo 4.º—Trigos bastos, rojos y similares, con peso específico de setenta y cuatro kilogramos hectolitro.

Los tipos comerciales de trigo tendrán una cuantía máxima de impurezas comprendida entre el dos y el tres por ciento y humedad no superior al doce por ciento, excepto la de los del tipo 4.º que no excederá del trece por ciento.

Precio base de compra

Art. 22. Para la citada campaña, el precio base de tasa del trigo que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo 1.º cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico, para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Prima de producción

El Servicio expresado abonará a los agricultores sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal, fino y similares, tipo 1.º, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos 2.º y 3.º, por razones de su calidad, sufrirán un descuento en la prima de producción de diez pesetas por quintal métrico y de veinticinco pesetas los del tipo 4.º

El trigo que entreguen los igualadores, como excedente de la reserva de propio

consumo y el procedente del cobro de rentas no será objeto de esta prima.

Incremento de precio por depósito

Art. 23. El precio base para el tipo 1.º de trigo y las deducciones fijadas para los tipos 2.º, 3.º y 4.º, en el artículo 10 del Decreto de 13 de mayo de 1953, regirán durante los meses de *junio a octubre* inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos, la siguiente escala de incremento por quintal métrico, por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

Noviembre	2 pesetas
Diciembre	4 »
Enero	6 »
Febrero	8 »
Marzo	10 »
Abril	12 »

Entrega trigos tempranos

Art. 24. Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de 1954, podrán gozar del incremento por depósito y conservación que será regulado por el Servicio Nacional expresado.

Prima a trigos producidos en terrenos mejorados

Art. 25. Los trigos producidos en terrenos cultivados al amparo de las Ordenes de 27 de enero de 1950 y 4 de marzo de 1954, serán adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico, sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por el abono de la indicada prima, más los que se produzcan por el concepto de aforos de cosecha serán satisfechos con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General y del Servicio Nacional del Trigo previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Bonificaciones y descuentos

Art. 26. Las partidas de trigo que tengan más del *cinco por ciento* de impurezas formadas por tierra y granos diferentes del trigo así como las mezcladas con centeno o trancuñillo serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo para su adquisición.

Cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el *tres y el cuatro* por ciento el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas por quintal métrico y de diez pesetas por quintal métrico si las impurezas se hallasen comprendidas entre el *cuatro y el cinco* por ciento.

Los trigos comerciales normales con impurezas inferiores al *dos por ciento*, gozarán de un sobrepeso de cuatro pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico.

Los trigos cuya *humedad* exceda de un *uno por ciento* sobre la establecida como máximo en el artículo 21 y aquéllos otros que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos en el artículo citado, así como los definidos en el párrafo primero del presente, no serán considerados como normales.

Art. 27. Los trigos que no puedan clasificarse como comerciales normales de acuerdo con las normas anteriores, se calificarán por el Servicio del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los trigos que estén en

condiciones de normal valoración. Dicho Servicio a este efecto preparará las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración basadas en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Los trigos normales, no incluidos en la calificación expresada en el párrafo anterior, se calificarán por estimación contradictoria entre los agricultores y el Servicio Nacional del Trigo, basada en el posible rendimiento en harina de dichos cereales.

Quando surjan diferencias sobre calificación de partidas entre vendedores y Jefes de Almacén o entre éstos y los compradores se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 108 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29, núm. 333).

Art. 28. Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos cosechados en alguna comarca o provincia, no se produjeran en ella estos cereales, con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

Aparatos de medida

Art. 29. El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores en todos sus almacenes y centros de recepción aparatos de medida, debidamente contrastados, para la determinación expedita del peso específico.

Precios de venta por el S. N. T.

Art. 30. Los precios de venta del trigo nacional o de importación por el Servicio para mercancía pesada y situada en pie de báscula en panera o almacén del mismo, en fábricas o sus almacenes o en paneras de agricultores depositarios, serán los que resulten de incrementar en *ocho pesetas* por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, de almacenamiento y financiación del producto.

A efectos de venta se considerará como precio de adquisición del trigo el fijado para su compra en el mes de *marzo*.

Para compensar al Servicio expresado de las pérdidas y gastos producidos por indemnizaciones a trigos limpios los entregados por el agricultor, mermas por diversas causas en la campaña y almacenamiento de sobrantes para campañas siguientes y los demás derivados de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta en *cuatro pesetas* el quintal métrico.

Art. 31. En las ventas de trigo por el Servicio se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega a granero o silo, que se traduzcan en economía o gastos comercialmente valorables, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

El trigo reservado para consumo por agricultores, rentistas o igualadores se considerará a todos los efectos como de compra-venta por el Servicio, bien sean molidos en régimen de fábrica o maquila.

Entrega y precios trigos para semilla

Art. 32. Los agricultores productores de trigo para semilla en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 vendrán obliga-

dios a entregar aquél antes del 15 de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos 5.º y 6.º de dicho Decreto serán de cuarenta pesetas por quintal métrico para los trigos «puros» y dieciséis pesetas para los «habilitados».

El Servicio Nacional del Trigo pagará estas primas con independencia del valor comercial del trigo correspondiente.

Gastos selección, etc.

Art. 33. Los gastos que la producción, selección, conservación, movimiento y distribución de semillas ocasionen al Servicio Nacional del Trigo como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 9 de noviembre de 1951 y de lo establecido en el artículo 16 del Decreto del mismo Departamento de 13 de mayo de 1953, se cargarán como gastos a la cuenta: «Gastos selección y desinfección de semillas que recoge las operaciones autorizadas por el Decreto del repetido Departamento de 16 de junio de 1952».

La entrega de simiente al agricultor se realizará por trueque con trigo limpio del mismo tipo comercial, excluidas sus impurezas, salvo en aquellos casos en que las circunstancias aconsejen variar dicho procedimiento.

III. DE LAS HARINAS

Rendimientos

Art. 34. Durante la expresada campaña cerealista 1954-55, la molturación de los cereales destinados a panificación se efectuará a los rendimientos de harina que a continuación se indican, por cada 100 kilos de cereal, de los tipos comerciales normales reseñados en el artículo 21: Trigos duros y recios, 79 por ciento; aragoneses y similares, 78 por ciento; candeal y similares, 77 por ciento; rojos y bastos 76 por 100, y el centeno, al 60 por ciento.

El rendimiento en subproductos será para los trigos de cualquier tipo comercial 7 kilos de harinillas y 16 de salvados, y para el centeno, 23 y 17, respectivamente.

Sémolas

Se autoriza a los industriales harineros que dispongan de instalaciones adecuadas la fabricación de sémolas siempre que para ello utilicen trigos recios o semoleros en las condiciones que les fije el Servicio Nacional del Trigo. Regirán para dichos productos cuantas normas se previenen en esta Circular para las harinas panificables.

Otros rendimientos

Art. 35. A petición de los panaderos interesados y previa autorización expresa, en cada caso, de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo respectiva, podrá molturarse el trigo al rendimiento del 100 por 100, para obtener harina integral o completa.

Cuando se trate de asignaciones hechas a favor de industriales que elaboren productos distintos del pan, la molturación de los trigos podrá efectuarse al rendimiento que los mismos deseen, no inferior al 70 por ciento.

Mezclas de trigos

Art. 36. Los fabricantes podrán efectuar las mezclas de varias calidades y variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial.

Envasado harinas

Art. 37. Las harinas panificables de trigo o de centeno se mantendrán envasadas desde el momento de su fabri-

cación hasta el de transformación en sacos de cabida uniforme de 100 kilos de harina, de las características previstas en el número 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 30 de marzo de 1954 ó de lino puro, que llevarán adherida una etiqueta de forma rectangular, de tamaño 15 por 10 cms., en la que conste impreso el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y un espacio en blanco para consignar la fecha en que fué envasada, que será rellenado el mismo día de su envaso.

Definición harina común de trigo

Art. 38. Deberá entenderse por harina sin otro calificativo el producto de la molturación del trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del uno por ciento, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la comprensión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

Composición harina

La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por ciento de humedad; de 15,5 al 40 por ciento de gluten húmedo; de 5,5 al 13 por ciento de gluten seco; de 0,700 a 0,850 por ciento de cenizas (referidas a materia seca); de 1 a 2 por ciento de residuos sobre cadazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal luz de malla y 139 micra, recogido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por ciento de celulosa y acidez no superior a 2,5 décimas por ciento, expresada en láctico y referidas a materia seca.

Harina integral

Art. 39. La harina integral o completa deberá reunir las características y composición determinadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 211, de 30 del mismo mes).

Harina de centeno

Art. 40. Las harinas panificables de centeno deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca) no podrán rebasar el 1,15 por 100.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Art. 41. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por esta Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina, por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 215, de 31 de agosto), se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como de consumo, se procederá a la toma de muestras y levantamiento de Actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 229, de 17 de agosto).

Gastos análisis harinas

De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará con cargo a sus

gastos ordinarios, la cantidad de 0,20 pesetas por Qm de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación. Esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios que realicen los análisis de las mismas, para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

Precinta especial envases de harina panificable

Art. 42. Cada envase de harina de trigo o panificable de centeno, que deberá contener un quintal métrico de dicho artículo, llevará adherida mediante alguna substancia aglutinante, además de la etiqueta de que trata el artículo 37, una «precinta especial» que será facilitada a los fabricantes por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, previo ingreso de su importe en la cuenta que se indicará oportunamente por la Comisaría General de Abastecimientos.

Todos los envases con harinas de trigo o panificables de centeno, cualquiera que sea el destino de las mismas (incluso la de Ejércitos y la de canje), permanecerán en fábrica o molino con la precinta adherida en la parte exterior de aquéllos, en la que se anotará, en forma bien legible e indeleble, la fecha en que tenga lugar la salida de fábrica de la harina.

El importe de las «precintas especiales» de la harina correspondiente a los cupos de Ejércitos, de Marruecos y de la reserva de consumo de los productores, rentistas e igualadores, será reintegrado a los fabricantes de harina por esta Comisaría General en la forma que se dispondrá oportunamente, por lo que dichas precintas las facilitarán gratuitamente a los referidos beneficiarios.

Los establecimientos en que se consuman o transformen harinas panificables vienen obligados a inutilizar, mediante su raspado, la precinta especial adherida a los envases, al consumirse la harina contenida en los mismos.

Mezclas de harinas

Art. 43. Se autoriza la mezcla en las panaderías de harinas procedentes de distintos tipos comerciales de trigo, siendo los titulares de dichas industrias los responsables de la homogeneidad de las mezclas.

IV. DEL PAN

Clasificación del pan

Art. 44. Se clasifica como pan familiar el llamado flama o de miga blanda, y el candeal o de miga dura que se elaboran en piezas de 500, 1.000 gramos y de pesos superiores. Como pan especial, el de flama y candeal elaborado en piezas de 250 gramos e inferiores; el adicionado con diversas materias alimenticias; el de harina de centeno; el integral o de harina completa que reúna las características establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de julio de 1939; el pan de régimen; el extra; el de molde; el de lujo, etc.

Características

Art. 45. El pan familiar se elaborará con harina de trigo exclusivamente de las condiciones especificadas en el artículo 38, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

Obligatoriedad elaborar pan familiar

La industria panadera estará obligada a fabricar el pan familiar en sus calidades de flama y candeal, y en los forma-

tos que sean habituales en cada localidad.

Modelaciones y humedad del pan

Art. 46. El pan de *flama*, *candeal* o *integral* podrá elaborarse en piezas de 100 gramos o de peso inferior; de 150, 250, 500, 1.000 gramos y de peso superior; el de centeno y maíz, en piezas de 500 gramos y sus múltiplos; el de molde, en piezas de 250 gramos y sus múltiplos, y las demás clases de pan especial en piezas de peso no superior a 150 gramos.

La humedad máxima del pan no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores, y del 35 por 100 para las de tamaño superior al indicado.

Tolerancia en el peso del pan

Art. 47. La tolerancia en el peso del pan *familiar* y *especial*, en piezas de 500 gramos o superiores, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será del tres por ciento en frío, o sea, a las seis horas de salir del horno, y en piezas sueltas el seis por ciento, como máximo.

Para las piezas de 250 gramos e inferiores, la tolerancia será del 5 por 100 en las pesadas de 100 piezas, y del 10 por ciento en las pesadas sueltas.

Zonas de abastecimiento

Art. 48. A efectos de determinar el precio máximo que deberá regir en cada localidad para la venta del pan *familiar* se tendrá en cuenta el Grupo en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que a dicho efecto se establece en el anexo A de esta Circular.

Precios del pan familiar de flama

Art. 49. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas de pan *familiar de flama* o miga blanda, con respecto a cada Grupo, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,00	2,60
B	4,90	2,55
C	4,80	2,50

Precios venta pan al peso

Art. 50. Previa propuesta fundamentada de las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento y aprobación expresa de esta Comisaría General, podrá efectuarse la venta de pan *familiar* por el sistema de peso exacto, o sea sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas. En estos casos los precios máximos de venta al público del pan *familiar flama* o miga blanda, serán los siguientes:

Grupo	1 kilogramo	500 gramos
A	5,20	2,75
B	5,05	2,65
C	4,95	2,60

Precios pan familiar candeal

Art. 51. Para el pan *familiar* en su clase de *candeal* o de miga dura, regirán los precios consignados en los artículos 49 y 50, incrementados como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de un kilo o de peso superior, 0,35 pesetas por kilo.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas por pieza.

Precios pan especial

Art. 52. El pan *especial*, en sus distintas clases y modalidades, estará libre de precio, dentro de los límites que

en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Toma de muestras y análisis de pan

Art. 53. La toma de muestras para *análisis de pan* se efectuará sobre cuatro o más piezas, elegidas de común acuerdo entre el industrial y el agente que intervenga, precisamente, entre aquellas que reflejen el tipo medio de cocción, siendo preciso hacer constar su estado de caliente o frío, el número de horas transcurridas desde que las piezas fueron cocidas, y el peso exacto de las mismas deberá ser marcado en ellas, a fin de conocer la pérdida que del referido peso se produzca hasta el momento de proceder a su análisis.

Reposo del pan

Art. 54. Los *repesos de pan* se efectuarán periódicamente a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de reposo y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente Acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto de la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por las Jefaturas Agronómicas Provinciales.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado para el de las características de las harinas.

V. DEL COMERCIO DE HARINAS Y PAN

Inscripción de establecimientos

Art. 55. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de orden fiscal, de sanidad, etc., que estén exigidos legalmente por otros Organismos, los establecimientos industriales o comerciales que elaboren o manipulen harinas panificables deberán hallarse previamente inscritos en el registro que se llevará en la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen aquéllos.

Venta de harinas

Art. 56. Mediante autorización expresa al efecto de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que radique la industria, los fabricantes de harinas podrán efectuar la venta de dicho artículo a los panaderos, a los comerciantes de ultramarinos y a los fabricantes de productos distintos del pan, que se encuentren en condiciones legales para el ejercicio de la industria o comercio de que se trate.

Almacenistas de harinas

Art. 57. Las personas naturales o jurídicas que deseen actuar como almacenistas de harinas habrán de obtener previamente autorización al efecto de la Delegación Provincial de Abastecimientos en que vayan a radicar los almacenes. Dichos almacenistas actuarán como mandatarios de los industriales o comerciantes beneficiarios de las harinas que deseen utilizar los servicios de aquéllos para la gestión y almacenamiento de las que se les concedan.

Precio harinas y subproductos, etc.

Art. 58. El comercio de las harinas, restos de limpia (germen, semillas y triguillos) y subproductos de molinería (harinillas y salvados) será libre de precio, pudiendo esta Comisaría General establecerlos cuando lo considere necesario, en cuyo caso se restablecerán los márgenes de molturación y promedios de gastos consignados en la Circular 3/53.

Estadística de precios

A efectos estadísticos, los fabricantes de harinas harán constar en los partes que periódicamente han de remitir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y al Servicio Nacional del Trigo los precios de venta de las harinas, según sus calidades y la de los trigos de que se han obtenido, así como los de los restos de limpia y subproductos.

Canon molturación del cereal de reservas

El canon que percibirán los fabricantes de harinas por la molturación de cada quintal métrico de grano procedente de reservas de consumo se fija como máximo y único para toda la campaña, en 23 pesetas, en cuya cantidad está incluido el canon comercial del Servicio Nacional del Trigo, que será liquidado al mismo por los fabricantes de acuerdo con el parágrafo segundo del artículo 31 de la presente Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 15 de noviembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 326, de 21 del mismo mes), y con independencia del canon legal del Servicio Nacional del Trigo, de dos y medio kilos de cereal panificable, los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molturación de los granos serán los siguientes:

Trigo, 15 pesetas. Centeno, 12 pesetas. Otros cereales, 11 pesetas. Leguminosas de grano duro, 10 pesetas.

Panaderías

Art. 59. Serán beneficiarios de harinas con destino a *panificación* cuantas personas hayan sido previamente autorizadas por la Delegación de Industria para el ejercicio de dicha actividad, con las limitaciones que hubiesen sido establecidas en cada caso.

Industrias distintas de las de panificación

Art. 60. Las industrias que habitualmente utilizan harina de trigo o de centeno como materia prima para elaborar productos distintos del pan, podrán obtener asignaciones de dicho artículo si no se hallan comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Carecer de autorización de la Delegación de Industria para dicha elaboración o que aquélla hubiese sido concedida sin previo informe legal o con informe desfavorable de esta Comisaría General, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de abril de 1946; y

b) Cuando la industria se halle sujeta al cumplimiento de alguna sanción de suspensión de cupos o de cierre temporal o definitivo.

Aquellas industrias que en su día, al autorizárseles la apertura, se hubiese condicionado la misma a utilizar como materia prima exclusivamente el trigo procedente de su reserva de cereal, podrán hacer su petición de necesidades de trigo ante la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, para ser servido por el Servicio del Trigo.

De accederse a dicha solicitud, el precio del trigo que se le asigne estará incrementado en 70 pesetas el quintal, que es la cantidad que en concepto de prima se abona a los cultivadores que obtienen estos trigos de reserva según lo dispues, to en el artículo 25 de esta Circular.

En las peticiones de trigo que formulen estos industriales se hará constar la provincia de que deseen recibir el cereal. Las instancias, convenientemente informadas, serán remitidas sin demora a esta Comisaría General.

Prohibición ceder cupos

Art. 61. Queda prohibido a las referidas industrias ceder por ningún concepto, ni aun en calidad de préstamo, las indicadas materias primas, destinar éstas a fines distintos de la elaboración de los productos de la expresada industria o de cualquiera otra, aunque pertenezca al propio industrial, así como trasladar las materias primas a lugar distinto del que, con conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos, haya sido designado para depósito de las harinas.

Capacidad industrial

Art. 62. La capacidad de absorción de estas industrias será determinada a la vista de los datos contenidos en las autorizaciones de la Delegación de Industria y volumen de fabricación efectiva de la misma. La referida capacidad será fijada por la Delegación Provincial de Abastecimientos, previo informe del Sindicato Provincial de la Alimentación y referida a las necesidades de la industria en jornada de ocho horas diarias de trabajo. Para que las asignaciones de harina puedan rebasar dicho límite de capacidad se precisa autorización de esta Comisaría General.

Peticiones de harina

Art. 63. Las solicitudes de asignación de harinas, una vez haya sido concertada la operación comercial por los industriales y comerciantes interesados, serán presentadas ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los establecimientos consumidores, utilizando al efecto el modelo anexo núm. 1.

Las *pequeñas industrias* podrán formular su petición en forma individual o colectiva, por mediación del Sindicato Provincial correspondiente, que figurará como beneficiario de los cupos que a aquéllas se asignen, y será el encargado de vigilar y comprobar su distribución equitativa entre las mismas.

Órdenes para el suministro de harinas

Art. 64. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las solicitudes, comprobarán si concurren en los solicitantes la cualidad industrial o comercial invocada, y si la cantidad de harina que solicitan excede de la capacidad de absorción no comprometida por asignaciones anteriores de la industria de que se trate, y, previas las rectificaciones cuantitativas que correspondan, expedirá la orden de suministro de harinas, modelo 2, en ejemplar triplicado. El ejemplar se remitirá a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radique el fabricante designado como proveedor del cupo, la que notificará al mismo dicha asignación y se encargará de vigilar el puntual y exacto cumplimiento de los envíos.

La primera copia de dicho modelo se archivará por la Delegación expedidora de la orden y la segunda se enviará directamente al solicitante, para conocimiento de la asignación y para que la curse al *fabricante proveedor*, bien directamente o por mediación del almacenista cuyos servicios desee utilizar para la gestión y recepción de las harinas.

Registro de dichas órdenes

Art. 65. De la expedición de las órdenes de asignación se tomará nota en el Registro general de las de su clase, modelo 3, y también en la ficha que habrá de llevarse por cada industrial o comerciante, ajustada a las particularidades contenidas en el modelo 4.

Partes del movimiento de cupos

Art. 66. Los fabricantes y almacenistas de harinas, los panaderos y los industriales que produzcan artículos distintos del pan, vendrán obligados a formular ante la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen sus establecimientos y dentro del plazo que la misma señale, el parte de movimiento de harinas que para cada uno de ellos se previene como anexos 5 de esta Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos formularán la información a que se refiere el modelo anexo 6, que remitirán a esta Comisaría General antes del día 15 de cada mes.

Venta del pan

Art. 67. La venta del pan podrá efectuarse en localidades distintas a la que sea fabricado, sin necesidad de autorización alguna al efecto, y el público puede adquirir en cualquier panadería o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Previsión de harinas en panaderías

Art. 68. Los industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina necesarias para garantizar el normal suministro de pan. Las Delegaciones Provinciales podrán fijar la reserva mínima de harinas que deberán tener en panadería dichos industriales.

Publicidad de precios

Art. 69. Mensualmente las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos recordarán al público, por medio de la Prensa local, los precios máximos de venta del pan familiar.

Disposición de la harina de reservistas

Art. 70. Los reservistas de cereales panificables para consumo podrán disponer libremente de la harina sin más limitación que la de dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de las personas para las que les fué concedida.

En consecuencia, podrán optar por realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designen.

Carteles anunciando los precios del pan

Art. 71. Los establecimientos donde se expendan pan colocarán en lugares muy visibles carteles visados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los que se indique la clase, el peso y el precio de las piezas de pan en venta.

Las panaderías y despachos de pan vienen obligados a tener disponible para la venta, en todo momento, *pan familiar*, y de faltaries de dicha clase, facilitarán del que tengan, a los precios que correspondan al solicitado.

Cartelés anunciando los precios de las harinas de condimentación

En los establecimientos comerciales en los que se venda harina simple de trigo para condimentación de alimentos se fijará un cartel en sitio visible al público desde el exterior de aquéllos, con expresión del precio de venta de dicho artículo.

VI. CIRCULACION DEL TRIGO Y HARINAS**Guía única para el trigo y harinas panificables**

Art. 72. El trigo y sus harinas, así como las harinas panificables de centeno,

no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación.

Por delegación de esta Comisaría General las guías únicas de circulación para el transporte de los trigos serán expedidas, en todo caso, por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Las guías necesarias para la circulación de las *harinas de trigo y panificables de centeno*, serán expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Excepciones

Art. 73. El trigo que se traslade por carretera desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a las fábricas de harina o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, bastará vaya acompañado por el modelo C-1. Si el traslado se verifica entre fincas del mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Jefe Provincial del citado Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo determinará aquellas zonas limítrofes de provincias en que pueda autorizarse el régimen de transporte de *trigo* producido en una de ellas a almacenes del Servicio o molinos situados en otra.

Cuando el transporte de trigo se efectúe desde almacenes del Servicio Nacional del Trigo a fábricas de harina, dentro de la misma provincia y por carretera, servirá como conduce la orden de adjudicación (documento G-6), respaldada por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Notificación de las guías expedidas

Art. 74. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos remitirán a la de la provincia receptora de las harinas de trigo o panificables de centeno el segundo cuerpo de las guías que expidan para el transporte de dichas harinas, en la forma y con la rapidez prevenidas en los artículos 11 y 13 de la Circular 750 y en los 37 y 38 del anexo 2 de la citada Circular.

Las guías se expedirán por unidad de transporte.

Por excepción se autoriza el transporte de harinas por carretera, siempre que vaya acompañado del «Conduce» de que trata el artículo siguiente.

Conduce

Art. 75. Toda partida de harina panificable de *trigo* o de *centeno* que salga de fábrica o molino motivará la expedición por el titular de la industria, por unidad de transporte, del correspondiente «Conduce», que acompañará a la mercancía en los transportes por carretera y hasta estación de ferrocarril, cuando se utilice este medio de transporte.

En este último caso, el «Conduce» será remitido al consignatario juntamente con el 4.º cuerpo de la «guía única de circulación».

La hoja matriz del «Conduce» quedará en poder del fabricante expedidor y el original se conservará por los consignatarios a ulteriores efectos de inspección.

Los talonarios de «Conduce» se facilitarán mediante recibo, a los fabricantes de harina por la Delegación Provincial de Abastecimientos respectiva.

VII. SANCIONES**Sanciones por falta precinta especial**

Art. 76. De comprobarse la existencia en fábricas de harina, panaderías, alma-

enes, industrias o cualesquiera otros establecimientos, de algún envase con harina de trigo o panificable de centeno, sin que tenga adherida la correspondiente «precinta especial» de que trata el artículo 42, quedarán los mismos privados de los cupos por plazo de un año, como mínimo, y serán decomisadas las existencias de trigo y harina que de dichos cereales posean.

En los casos en que la falta de la expresada precinta se compruebe durante el transporte de la harina, se aplicará la retirada de cupos de que se deja hecha mención al industrial o almacenista de quien proceda el artículo.

Art. 77. Sin perjuicio de las responsabilidades de que tratan los artículos 76 y 79 el fabricante responsable de la falta de la precinta vendrá obligado a satisfacer el importe que corresponda por la capacidad total de mouturación de la fábrica desde la fecha en que entre en vigor la exigencia de dicho requisito y la en que se compruebe la infracción, deducidas las cantidades que justifique haber abonado por dicho concepto.

Art. 78. Los panaderos, comerciantes, almacenistas y transportistas que posean envases con harinas de trigo o panificables de centeno, que carezcan de la «precinta especial», vendrán obligados a satisfacer hasta diez veces más el valor de las precintas cuya falta se compruebe, aparte las responsabilidades previstas en los artículos 76 y 79.

Sanciones por Fiscalía Tasas

Art. 79. Las prevenciones contenidas en los artículos 76 77 y 78 serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 a cuyo efecto se librarán los oportunos testimonios de lo actuado a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

Sanciones por C. A. T.

La Comisaría General de Abastecimientos aplicará en caso de infracción, el procedimiento de sanción establecido en las Circulares 467 ó 701.

Sanciones por S. N. T.

Art. 80. Con independencia de cuanto queda expuesto, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras que le confiere el Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, el Decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950 y la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de noviembre de 1953.

Vigencia Circular y derogación de preceptos

Art. 81. La presente Circular entrará en vigor el día primero de julio próximo,

en cuya fecha quedarán derogadas las siguientes disposiciones, dictadas por esta Comisaría General, sobre harinas y pan:

Año 1953: Circulares números 2 y 3; Oficios-Circulares números 51, 55, 59, 62, 94 y 96, y escritos-circulares de 29 de septiembre sobre régimen de trabajo en fábricas de harina; 14 de noviembre, sobre comprobación de piezas de pan; 21 de noviembre, sobre complemento de cupos del cuarto trimestre; 24 de noviembre, sobre suministros de trigo y centeno a industrias distintas de las de panificación, y 17 de diciembre, aclarando el Oficio-Circular número 94.

Año 1954: Oficios-Circulares números 16, 23, 25, 53, 57 y 59, y escritos de 26 de febrero sobre establecimiento de depósitos de harina; de 26 de febrero, sobre fabricación de pan por colectividades; de 1.º de marzo, sobre adjudicaciones sucesivas de cupos a industrias distintas de las de panificación; de 12 de marzo, ampliatorio del anterior, y el de 22 de abril, sobre datos estadísticos respecto a la elaboración de pan, así como cualquiera otra disposición que se oponga a lo que en la presente se previene.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal de oposiciones para cubrir plazas de Intérpretes del Cuerpo Especial del Ministerio de Información y Turismo, convocadas por Orden ministerial de 22 de febrero del año en curso, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de marzo del mismo año

Transcribiendo relación definitiva de opositores admitidos por tener la documentación completa.

- 1.—Aguirre de Cárcer y López de Sargredo, Diego.
- 2.—Albert Lasierra, María Teresa.
- 3.—Alonso Marrero, Manuel.
- 4.—Amorós Dupuy, Salvador.
- 5.—Arean González, Ana María.
- 6.—Belinchón Delgado, Narciso.
- 7.—Blanco Benavides, Antonio del.
- 8.—Campoy García, Emilio.
- 9.—Carbajosa Iznaola, Antonio.
- 10.—Carratalá Aragonés, Fernando.
- 11.—Delclós Soler, Dolores.
- 12.—Esteban PERRUCA, Joaquín Manuel.
- 13.—Fernández Buján, Justo.
- 14.—Fernández Marcos, Armando.
- 15.—Fornies Díaz-Saavedra, Jaime.
- 16.—Fuentes Dalgado, Marina.
- 17.—Galán Minguez, Luis.
- 18.—García Delgado, María Teresa.
- 19.—García Vázquez, Leonardo.
- 20.—Griñán Parés, Antonio.
- 21.—Hernández Palacián, María Teresa.
- 22.—Hernández-Sampelayo Ruescas, Jaime.
- 23.—Huertas Villanueva, Adolfo.
- 24.—Jambrina Bonafonte, Gonzalo.

VIII. DISPOSICION FINAL

Edición impresos

Única. La Comisaría General será la única competente para editar los modelos de «Conduce para la circulación por carretera de las harinas» y los de la «Precinta especial», a que hace referencia el artículo 42 de esta Circular.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos editarán los anexos 2, 3, 4 y 6, cuyos datos podrán ampliar en la forma que consideren más conveniente al Servicio, y serán de libre impresión por los particulares los anexos números 1 y 5.

Madrid, 29 de mayo de 1954.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Agricultura y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

NOTA.—Los anexos que se citan en la precedente Circular pueden ser examinados en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

- 25.—Jaén Calabuig, Domingo.
- 26.—Javier Láinez Huerta, Francisco.
- 27.—López Vens, Cristóbal.
- 28.—Llorente Gordillo, Alfonso.
- 29.—Malo Malo, Clara.
- 30.—Manzano Abad, Diego.
- 31.—Martínez Munilla, Carolina.
- 32.—Mestres Moner, José María.
- 33.—Moliner Tapiaca, Emilia.
- 34.—Oliver Ortiz, María Luisa.
- 35.—Peña Roncero, José Luis de la.
- 36.—Pérez del Campo, Mariano.
- 37.—Proupin Fernández, José María.
- 38.—Pujol Puigsaules, José.
- 39.—Ramírez Ruiz, Francisco.
- 40.—Ríos y Gómez, Rafael de los.
- 41.—Rodríguez Sánchez, Dioscórides.
- 42.—Sancho Riera, Alejandro.
- 43.—Santos García, Jorge.
- 44.—Sarriá Pérez-Lizano, Julio Antonio.
- 45.—Serrano Vicéns, Carmen.
- 46.—Tórroba Bernaldo de Quirós, Felipe.
- 47.—Tunéu Amat, María.
- 48.—Urzáiz y Fernández del Castillo, Jaime de.

En la relación que antecede se ha incluido al opositor don Leonardo García Vázquez, que por error no figuraba en la lista provisional de opositores admitidos publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de mayo último.

El sorteo para establecer el orden por el cual han de actuar los opositores se verificará el día 18 de junio actual, a las once horas, en el salón de actos de la Dirección General del Turismo, calle Duque de Medinaceli, núm. 2.

Madrid, 7 de junio de 1954.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Presidente.